

88244-2021
VI 11/8/22

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

Panamá, veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022)

VISTOS:

Pendiente de resolver se encuentra el recurso de apelación propuesto por la licenciada Ruth Betsaida Castro Díaz en su condición de apoderada judicial del amparista contra la decisión de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial con ocasión de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ DÍAZ, contra el licenciado FERNANDO BEDREGAL CABRERA, JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, por razón de la decisión adoptada en el acto de audiencia de fecha dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual dispuso tener por presentada la Formulación de la Imputación contra el ahora recurrente por su presunta vinculación a la comisión de un delito de Apropiación Indebida.

I- RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante resolución del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dispuso no conceder la acción de amparo de derechos fundamentales, con base en el siguiente criterio:

“ ...

Hablar del tema de la propiedad del granero contenedor en el audio al hacerse las objeciones por parte de la defensora en cuanto a la propiedad y preexistencia del mismo el personero hizo mención de los elementos de juicio que considera como evidencias para la propiedad y preexistencia y que incluyen la versión de la presunta ofendida lo que es suficiente para demostrar indiciariamente la misma (propiedad y preexistencia), obvio que admite prueba en contraria (sic) en su momento, ello porque como se ha indicado no es un bien donde quede registrada la propiedad.

Es claro que se ha cumplido con los elementos del artículo 280 del Código Penal (sic) para la formulación de la imputación

Aunado a que la calificación que en el momento se este (sic) dando es uno de los aspectos que indica la amparista no sea la correcta, no es motivo para no tener por formulada una imputación y que al igual que la amparista (indica que al darse el hecho durante el matrimonio podría tratarse de otro tipo penal) quien representa a la víctima tiene otra interpretación para la calificación lo cual puede variar pero ello, en ningún sentido puede ser motivo para tener por no formulada la imputación.

...

Como observamos la calificación tiene validez por los elementos aportados y que han sido mencionados en líneas anteriores, la identificación del ciudadano adscrito a la imputación, el supuesto grado de participación son los presupuestos necesarios para tener por bien formulada la imputación, así como la posible comisión del hecho punible. No se trata de presentar una conducta punible invariable, pues sabemos que hasta el momento de la acusación, puede ser variado el tipo penal, lo que no puede variar son los hechos por los cuales se ha iniciado la investigación

Lo planteado por la amparista, puede llevar al juez de garantías a adentrarse a una etapa del proceso que no le corresponde, no puede entrar a realizar una valoración jurídica de la calificación penal, lo cual como hemos dicho puede ser variado en el transcurso del proceso por el propio Ministerio Público. La formulación de imputación es una mera comunicación al indiciado de que se ha iniciado una investigación en su contra, donde el juez no cuenta en esta etapa con la certeza de muchos aspectos. Corresponderá a las partes en las subsiguientes etapas del proceso, aportar los elementos de convicción que estimen pertinentes para probar su teoría del caso, pero no pueden exigir al juez de garantías que en esta etapa incipiente se pronuncie sobre la existencia o no del tipo penal, pues eso es lo que se está investigando a través de este proceso penal que se ha iniciado.

...

Por tanto no vemos de qué forma se ha violentado el artículo 32 de la Constitución, con la formulación de la imputación, es por lo que somos del criterio que se debe negar la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, por lo que así nos pronunciaremos”.

II- RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial del proponente previa exposición de los reparos que le formula a la decisión proferida por el Tribunal a quo, manifestó que no denunció como una vulneración a los derechos constitucionales de su poderdante la calificación jurídica realizada por la autoridad judicial acusada, de forma tal que, el Tribunal de primera instancia al resolver dicho punto dentro de la presente acción ha incurrido en una falta de congruencia entre lo pedido y lo fallado.

Indicó que disiente de la decisión recurrida porque esta pasa por alto el criterio que ha establecido la jurisprudencia en cuanto a la formulación de la imputación y la interpretación que se ha dado al artículo 280 del Código Procesal Penal, del cual se desprende que la formulación de la imputación no es un acto de mera comunicación, toda vez que la misma está sujeta al control del Juez de Garantías, quien tiene la función de verificar si se ajusta o no a los parámetros establecidos en el artículo antes citado; es decir, ajustarse a los requisitos mínimos de inferencia razonable de autoría o participación fundado en elementos de convicción legalmente allegados a la actuación y, en ese sentido, cuando el Ministerio Público se refirió en los hechos a un contenedor convertido en granero, la defensa se opuso por ausencia de elementos de convicción que determinarían la propiedad de la víctima de dicho bien.

En atención a lo antes señalado la apoderada judicial del recurrente concluyó que dada la ausencia de elementos de convicción que permitieran establecer la propiedad del granero-contenedor, no era posible imputar a su representado porque el Ministerio Público no contaba con elementos de conocimiento suficientes que sustentaran la imputación, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 280 del Código Procesal Penal.

III- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Según se desprende de la lectura del libelo contentivo del recurso de apelación se observa que la disconformidad del recurrente se circunscribe al

hecho de que estima que el Tribunal a quo soslayó que no existen suficientes elementos que permitan establecer la propiedad del bien (granero-contenedor) y por ello, el Ministerio Público carecía de elementos suficientes que sustentaran la imputación por lo que, al tener por presentada la imputación, la autoridad judicial acusada desatendió lo dispuesto en el artículo 280 del Código Procesal Penal.

Ahora bien, pasando revista a los antecedentes de la acción de amparo bajo estudio se constata que la orden acusada es el acto de audiencia de fecha dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021), en el cual el Licenciado Fernando Bedregal Cabrera, Juez de Garantías de la provincia de Los Santos, dispuso tener por formulada la imputación dentro de la carpetilla No.202100022780 en la cual figura como indiciado el señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ DÍAZ, por un delito contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Apropiación Indevida en perjuicio de la señora Yarelis Cortéz.

Del informe rendido por la autoridad judicial acusada se desprende que su decisión se fundamentó en el hecho de que el Personero Municipal del Distrito de Guararé cumplió con los presupuestos exigidos por el artículo 280 del Código Procesal Penal, destacando, además, que, si bien la defensa del hoy amparista se opuso a la imputación, en relación a los hechos que guardan relación con la supuesta apropiación de un granero- contenedor (por razones de verificación de la propiedad), no se opuso a los hechos relativos a la presunta apropiación de otros bienes muebles señalados por el Ministerio Público (dos camiones articulados, un remolque de 40 pies con placa AK9037 y un remolque con matrícula BD6151).

Indicó además que el otro argumento que utilizó la defensa para oponerse a la imputación fue que los hechos expuestos por el Ministerio Público no cumplían con los elementos típicos del artículo 227 del Código Penal que tipifican el delito de Apropiación Indevida, indicando que el Personero no había podido aclararle a la defensa el momento en que los bienes le habían sido confiados al señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ DÍAZ, limitándose a señalar que el hecho imputado se había dado durante el tiempo de unión conyugal de este con la víctima.

Luego de un análisis integral de la decisión amparada esta Superioridad es del criterio que la resolución de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), debe confirmarse por los motivos que pasamos a explicar.

La audiencia de la formulación de imputación está consagrada en el artículo 280 del Código Procesal Penal, cuyo texto reza así:

“280. Formulación de la imputación.

Cuando el Ministerio Público considere que tiene suficientes evidencias para formular imputación contra uno o más individuos, solicitará audiencia ante el Juez de Garantías para tales efectos.

En esta audiencia el Fiscal comunicará oralmente a los investigados que se desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto a uno más delitos determinados.

La imputación individualizará al imputado, indicará los hechos relevantes que fundamentan la imputación y enunciará los elementos de conocimiento que la sustentan.

A partir de la formulación de imputación hay vinculación al proceso.”

De la norma antes transcrita se desprende que a través de la audiencia de formulación de la imputación el Ministerio Público, previa obtención de evidencias suficientes, comunicará al investigado que desarrolla una investigación en su contra respecto a uno o más delitos.

Se colige entonces que el objeto de este acto de audiencia es que el Ministerio Público ponga en conocimiento del indiciado los hechos por los que le investigará con la finalidad de que este pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

En esta incipiente etapa del proceso el Juez de Garantías debe cerciorarse de que el indiciado pueda comprender la naturaleza, alcance e implicaciones del acto que se desarrolla y logre determinarse de acuerdo a dicha comprensión, por lo que no es, en este momento que se realiza la calificación jurídica de tales hechos.

En este acto el Juez de garantías debe procurar que sean respetados los derechos y garantías constitucionales del individuo esto es que el mismo sea adecuadamente individualizado, que comprenda el alcance de los hechos que le son endilgados y que son el cimiento de la conducta por la cual se le investiga y, que se haga de su conocimiento cuáles son los elementos que sustentan la

imputación, es esta la finalidad de la audiencia de formulación de la imputación, la cual, luego de tenerse por presentada por estimar el juzgador que ha sido realizada en debida forma, vincula al imputado al proceso.

Pese a que, como anteriormente se señaló, en el acto de la audiencia de formulación de la imputación la Fiscalía comunica oralmente a los investigados que desarrolla una investigación respecto a uno o más delitos determinados, la jurisprudencia ha reconocido que dicho acto podría ser potencialmente lesivo de derechos fundamentales; sin embargo, en el caso bajo estudio no se observa de qué forma el acto acusado vulneró las garantías constitucionales del Debido Proceso Legal.

Esto es así porque en el escrito contentivo de la acción el proponente manifestó que se ha vulnerado en su perjuicio el Debido Proceso de modo directo por omisión específicamente el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales; sin embargo, no explicó cuál fue el trámite inobservado, pretermitido o incorrectamente realizado que produjo la violación de la garantía más bien realiza una serie de reparos que dan fe de su disconformidad con las motivaciones que tuvo el Juez de Garantías acusado para dar por formulada la imputación.

Lo anterior queda reafirmado cuando en el libelo de apelación el proponente alega la falta de elementos de convicción respecto a la propiedad del antes mencionado granero-contenedor manifestando que no se encontraba acreditado el elemento de vinculación para formular la imputación; es decir, una vez más se refiere al criterio interpretativo del juzgador manifestando su disenso con el mismo, sin señalar cuál es el trámite que en la audiencia de formulación de la imputación desconoció el Juez de Garantías de la provincia de Los Santos y que por ser violatorio del Debido Proceso amerita su revocatoria.

Así las cosas y como quiera que el recurrente no presta argumentos que ameriten variar la decisión de primera instancia, se impone su confirmación y en ese sentido se pronuncia el Pleno.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la resolución de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial a través de la cual **NO CONCEDE** la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la licenciada Ruth Betsaida Castro Díaz en su condición de apoderada judicial del señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ DÍAZ** contra el licenciado **FERNANDO BEDREGAL CABRERA, JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS.**

Notifíquese,



CECILIO CEDALISE RIQUELME



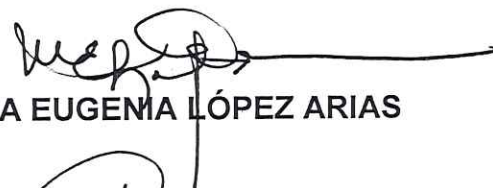
MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA



MIRIAM CHENG ROSAS



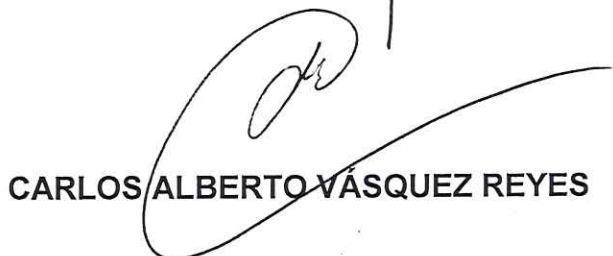
MARIBEL CORNEJO BATISTA



MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS



ANGELA RUSSO DE CEDEÑO



CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



OLMEDO ARROCHA OSORIO



JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS



YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General